

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000376-2026 DE lunes, 02 de marzo de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que la presente actuación se enmarca en el cumplimiento de la **Sentencia N°001/2018** proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar (Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00). Dicho fallo ordena al Distrito de Cartagena y al EPA ejercer funciones de vigilancia y control en el "Corredor de Acceso Rápido a la Variante de Cartagena" para mitigar la contaminación por barro o lodo generada por el tránsito vehicular en parqueaderos y patios.

Que el día 14 de agosto de 2025, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó una visita de inspección al parqueadero KANGUROID S.A.S., identificado con NIT 890401287-7 y ubicado en la zona de Mamonal (Km 4 Kra 56 N° 05-50). En dicha diligencia se verificó la generación de material particulado y lodo proveniente de suelos sin pavimentar, los cuales eran arrastrados hacia la malla vial.

Que como resultado de la visita inicial, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0001073-2025 el 28 de agosto de 2025. Con fundamento en este, la suscrita autoridad ambiental expidió el Auto No. EPA-AUTO-001600-2025 el 29 de agosto de 2025, requiriendo el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, así:

“1. Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehiculos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.”

Que el día 17 de febrero de 2026, funcionarios del área de Control y Seguimiento se trasladaron a las instalaciones de la empresa para verificar el cumplimiento del requerimiento. Durante la diligencia, se negó el acceso al personal del EPA, sin embargo, desde el exterior se constató que el establecimiento continuaba generando material particulado y lodo hacia el corredor de carga por falta de pavimentación o medidas de mitigación.

Que como resultado de la diligencia se profirió el Concepto Técnico EPA-CT-0000135-2026, el cual concluye que en el parqueadero de la sociedad KANGUROID S.A.S, se incumplen con las obligaciones establecidas en el Auto N° EPA-AUTO-001600-2025.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000135-2026 encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad KANGUROID S.A.S, identificada con NIT. No. 890401287-7, representada legalmente por el señor JOSE GUSTAVO BARBOSA COBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.429.484, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la Kr 56 Km 3 con coordenadas geográficas 10.354805 – 75501656, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad KANGUROID S.A.S, identificada con NIT. No. 890401287-7, representada legalmente por el señor JOSE GUSTAVO BARBOSA COBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.429.484, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la Kr 56 Km 3 con coordenadas geográficas 10.354805 – 75501656, con el objetivo de que se adelante investigación

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico contabilidad@cellux.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SA 018-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 018-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena)

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo